



PROCESO: VERBAL.
DEMANDANTE. REINALDO VILLERO NUÑEZ
DEMANDADO: CARLOS PATERNOSTRO SIMANCA
RADICACIÓN: 2022-00290.

BARRANQUILLA, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

En seguimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G del P., la presente demanda se inadmitirá concediéndose el término de cinco días para que el demandante subsane los defectos de que adolece.-

Debe aportarse la parte del escrito de demanda que recoge los hechos 4 a 8, ya que en el escrito aportado la secuencia se interrumpe luego del hecho tercero y reanuda en el hecho noveno, lo que hace ininteligible esa parte de la demanda.

Como quiera que de las pretensiones de la demanda se deja ver que la acción posesoria es de conservación de la posesión frente a actos perturbatorios, pero de la redacción del hecho 14 pareciera desprenderse la pérdida de la posesión, en atención a lo dispuesto en el artículo 972 del Código Civil, debe aclararse la pretensión y los hechos de la demanda indicando si la acción es de conservación o recuperación de la posesión.

De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022;

Como quiera que con la demanda se formula petición de notificaciones, el demandante debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entiende presentado con la susodicha petición de notificación, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Art.8).

En seguimiento del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se debe acreditar que al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandados; esto en caso de que se logre acreditar, según lo antes dicho, que los correos electrónicos suministrados corresponden al demandado.

Si no se sabe si esos correos son los utilizados por del demandado, no se indica la forma como se obtuvieron, ni se aportan las evidencias, deberá suministrarse dirección física del demandado y la constancia de que a esa dirección física se remitió copia de la demanda y sus anexos.

Se debe acreditar que, al momento de presentar el ESCRITO DE SUBSANACIÓN de la demanda ante este despacho judicial, se envió simultáneamente al demandado.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1º) DECLARAR INADMISIBLE la demanda, concediendo a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece.

2º) TENER al doctor DAVID MIGUEL ELIAS CAMACHO, cómo apoderado del demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a1c2e2c021ab5cb46e386f80a17a888eb7499b94b5001dba62deb6c8bf75f08**

Documento generado en 12/12/2022 02:58:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>